



## **Resolución 118/2021, de 18 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-152/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Fundación General Universidad de León y Empresa**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** D. XXX dirigió una solicitud de información pública a la Fundación General Universidad de León y Empresa a través de un escrito presentado el 25 de febrero de 2019. En dicho escrito se exponía lo siguiente:

*“Solicito el presupuesto aprobado por la FGULEM para dedicar al Hospital Clínico Veterinario de la ULE, así como el importe abonado por la ULE a la FGULEM con destino finalista para el Hospital Clínico Veterinario durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018.*

*En el mismo sentido se solicita un listado el número de contratos, jornada y el destino o función de los trabajadores de la FGULEM con destino en el Hospital Clínico Veterinario de la ULE”.*

Dicha solicitud fue respondida por la Fundación General Universidad de León y Empresa a través de un escrito fechado el 4 de marzo de 2019 cuyo contenido fue el siguiente:

*“Atendiendo al requerimiento de información realizada mediante escrito de solicitud de derecho de acceso a la información pública, recibida en la Fundación General de la Universidad de León de la Empresa (FGULEM) con fecha 27 de febrero de 2019, y en cumplimiento de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se le significa lo siguiente:*



*Tal y como figura en el art. 26 de los estatutos de la Fundación General de la Universidad de León de la Empresa (FGULEM), corresponde al Patronato la aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios (punto 3 del citado artículo).*

*En este sentido, en sesión de Patronato celebrada con fecha 20 de diciembre de 2017, se aprueba un presupuesto de ingresos en la partida denominada Hospital Veterinario por una cantidad que asciende a 495.100 Euros. En el apartado de gastos, entre otras partidas destinadas a otros servicios ejecutados desde FGULEM, se estima que el Hospital Veterinario tendrá un presupuesto de gasto de 429.044 Euros.*

*La gestión del Hospital Veterinario de la Universidad de León fue encomendada a FGULEM el 9 de noviembre de 2017 (punto 7 de la convocatoria de sesión del Consejo de Gobierno), siendo la fecha de entrada en vigor el 1 de marzo de 2018. Por lo tanto, en los ejercicios 2016 y 2017 FGULEM no tenía ninguna relación con la Universidad de León en materia de gestión del Hospital Veterinario.*

*Las cuentas anuales del ejercicio 2018 aún no han sido aprobadas por el Patronato de FGULEM (órgano que ostenta dicha facultad), ya que dicha aprobación se debe realizar en los seis meses posteriores al cierre del ejercicio. Por lo tanto, hasta que no se celebre la sesión de Patronato que se convoque a tal efecto, las cuentas anuales no se encuentran aprobadas. En consecuencia, no estamos en disposición de facilitar ahora dicha información.*

*El número de contratos asciende a 8, con las siguientes características:*

NÚMERO DE CONCONTRATO	JORNADA'	OCUPACIÓN DESEMPEÑADA
1	SEMANAL 37H 30	VETERINARIOS (213)
2	SEMANAL 37H 30 MINUTOS	EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS CON TAREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO NO CL (4500)
3	SEMANAL 37H 30	AYUDANTES DE VETERINARIA (3327)
4	SEMANAL 37H 30	AYUDANTES DE VETERINARIA (3327)
5	SEMANAL 37H 30 MINUTOS	TÉCNICO EN IMAGEN PARA DIAGNÓSTICO (3312)
6	SEMANAL 25H	VETERINARIOS (213)
7	SEMANAL 20H	VETERINARIOS (213)
8	SEMANAL 37H 30 MINUTOS	VETERINARIOS (213)

*En León, a 4 de marzo de 2019”.*



**Segundo.-** Con fecha 17 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la contestación a su solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, la Comisión de Transparencia se dirigió a la Fundación General Universidad de León y Empresa poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la disconformidad del reclamante con la respuesta dada a su solicitud de información pública.

Con fecha 3 de julio de 2019, se recibió en la Comisión de Transparencia la respuesta de la Fundación General Universidad de León y Empresa, en la que se hacía alusión a la información que ya se había facilitado al reclamante mediante el escrito de fecha 4 de marzo de 2019, cuyo contenido ha quedado reproducido en el antecedente primero. Con todo, en dicha respuesta, que viene a reproducir el contenido de la respuesta que había sido dada al ahora reclamante, se añade el siguiente dato, posterior al momento en el que se había producido esa respuesta al reclamante:

*“En relación al presupuesto del ejercicio 2018, fue aprobado en sesión de Patronato celebrada el 20 de diciembre de 2017, con un presupuesto para el Hospital Veterinario de la Universidad de León estimado en 495.190 Euros”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito



territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la reclamación que ha dado lugar a dicha reclamación.

**Cuarto.-** La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG. En este caso concreto, la reclamación tuvo lugar el día 17 de mayo de 2019. Esta reclamación se formuló contra una respuesta expresa de fecha 4 de marzo de 2019, y, por tanto, fuera del plazo del mes indicado.

No obstante lo anterior, puesto que la respuesta de la Fundación General Universidad de León y Empresa no revistió la forma de resolución ni contenía la expresión de los recursos que procedían frente a ella (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

*“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir*



*de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En definitiva, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

**Quinto.-** Para determinar si es de aplicación la LTAIBG a la Fundación General Universidad de León y Empresa a la que está dirigida la solicitud de información, debemos considerar si esta Fundación está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de dicha Ley, y en concreto del capítulo III de su título I, regulador del derecho de acceso a la información pública.

Como esta Comisión de Transparencia ha señalado en otras Resoluciones, como la número 70/2020, de 30 de abril (expte. CT 150/2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 h) de la LTAIBG, las fundaciones están obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en el citado capítulo (artículos 12 a 24 de la LTAIBG) cuando sean *“fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones”*.

Una primera definición de lo que debe entenderse por fundación del sector público, a los efectos que aquí nos interesan, la encontramos en el artículo 44 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, precepto que disponía lo siguiente:

*“A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.*
- b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades”.*

En consecuencia, este precepto utiliza como únicos criterios, para determinar la naturaleza pública de una fundación, el del origen de la aportación inicial para su constitución y el de su patrimonio.

Solo a partir del 2 de octubre de 2016 (fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), a los criterios señalados se ha añadido un tercero relativo a los derechos de voto en el patronato de la



fundación de que se trate de los representantes del sector público estatal (artículo 128.1 de aquella Ley, aplicable exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal, de conformidad con lo previsto en su disposición adicional decimocuarta).

En el ámbito de Castilla y León, el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, introducido por la disposición final segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, establece lo siguiente:

*“Se consideran fundaciones públicas de la Comunidad a efectos de esta Ley aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico”.*

En orden a la aplicación de estos extremos a la Fundación General Universidad de León y Empresa, hemos acudido a la información remitida por esta Fundación en el expediente CT-0081/2017 para verificar su naturaleza jurídica y la eventual aplicación de lo dispuesto en materia de acceso a la información pública.

En virtud de esta información, tenemos conocimiento de que hasta el mes de octubre de 2016 aquella no podía ser considerada una fundación pública, puesto que ni en el momento de su constitución ni posteriormente (hasta el citado mes de octubre de 2016), la participación de la Universidad de León ni de otros organismos públicos era mayoritaria. En efecto, tal y como consta en la Escritura Pública de Fusión por Absorción de la Fundación General de la Universidad de León y de la Fundación Universidad-Empresa de León y de Modificación de sus Estatutos, otorgada con fecha 25 de febrero de 2003, como consecuencia de esta fusión la dotación fundacional fue de 121.694,83 euros, de los cuales únicamente 6.000 correspondían a la Fundación General de la Universidad.

Es en esta fecha cuando tiene lugar un cambio en la naturaleza jurídica de la Fundación al proceder la Universidad de León, en primer lugar y como consta en escritura pública otorgada con fecha 12 de enero de ese año, a realizar una aportación a la dotación fundacional de 114.410,05 euros. Posteriormente, el Patronato de la Fundación, con fecha 30 de junio de 2106, acordó modificar sus Estatutos, estableciéndose que la Fundación desarrollará principalmente sus actividades en la Comunidad de Castilla y León, lo que implicaba el cambio de competencia en cuanto a las funciones de Protectorado y Registro, que pasaron a corresponder a los órganos que tienen conferidas estas competencias en la Administración autonómica.

Finalmente, mediante Resolución del Jefe del Servicio de Fundaciones de la Consejería de la Presidencia, de 7 de octubre de 2016, se acordó la inscripción de la



Fundación General Universidad de León y Empresa en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

En consecuencia, a partir de ese momento la Fundación General Universidad de León y Empresa pasó a integrar el ámbito subjetivo de aplicación del capítulo III del título I de la LTAIBG, relativo al derecho de acceso a la información pública.

En el mismo sentido, debemos determinar la inclusión de la Fundación dentro del ámbito subjetivo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, antes citado, precepto que dispone que se podrá interponer una reclamación ante la Comisión de Transparencia frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas, a los efectos que aquí nos interesan, por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, entre las que se encuentran las fundaciones públicas.

Ya hemos señalado también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, son fundaciones públicas de la Comunidad aquellas en cuya dotación participen en más del cincuenta por ciento, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico, dentro de las cuales se encuentran las universidades públicas.

**Sexto.-** Por lo que respecta al objeto material de la reclamación, cabe señalar que exactamente la misma información que ha solicitado D. XXX a la Fundación General Universidad de León y Empresa, y que ha dado a la reclamación que ahora nos ocupa, fue solicitada por aquel, en la misma fecha, a la Universidad de León.

La solicitud de información dirigida a la Universidad de León dio lugar al expediente de reclamación tramitado por esta Comisión de Transparencia con la referencia CT-150/2019. Este expediente se siguió con la Fundación Universidad de León y Empresa, a pesar de que la solicitud estaba dirigida a la Universidad de León, por cuanto la Fundación tenía personalidad jurídica propia y por tanto era sujeto de obligaciones en materia de transparencia totalmente diferenciadas de las de la Universidad de León.

Con todo, en el expediente CT-150/2019, se emitió la Resolución 70/2020, de 30 de abril, dirigida a la Fundación General Universidad de León y Empresa, en cuya parte dispositiva se dispuso lo siguiente:

*“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa.*



***Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe remitirse por correo electrónico una copia del presupuesto correspondiente al año 2018, con las partidas presupuestarias, y no una cantidad a tanto alzado, en el caso de encontrarse así desglosado el presupuesto.***

(...)”.

El expediente CT-150/2019 fue archivado, después de que, con fecha 27 de mayo de 2020, se recibiera una comunicación del Rectorado de la Universidad de León, de cuyo contenido se desprendía que se había dado efectivo cumplimiento a la Resolución 70/2020, de 30 de abril, puesto que, con fecha 19 de mayo de 2020, la Fundación General Universidad de León y Empresa había dado traslado al reclamante de una copia del presupuesto de la Fundación dedicado al Hospital Veterinario de la Universidad de León correspondiente al año 2018, en los términos indicados en aquella Resolución, esto es, de forma desglosada, remitiéndose igualmente a la Comisión de Transparencia una copia al efecto.

Conforme a todo lo expuesto, cabe entender que la solicitud de información dirigida a la Fundación General Universidad de León y Empresa, coincidente con la que en su momento se dirigió a la Universidad de León, ha sido satisfecha por la Fundación en los términos en los que se ha hecho constar, tanto en el escrito que esta dirigió a D. XXX de fecha 4 de marzo de 2019, como con motivo del resultado de la tramitación del expediente de la Comisión de Transparencia CT-150/2019.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la respuesta a la solicitud de información pública presentada por D.XXX ante la Fundación General Universidad de León y Empresa, por haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación y a la Fundación General Universidad de León y Empresa frente a la que se presentó la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López